



Expte.: 86/2015

ACUERDO 5/2016, de 18 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por doña C.M.V., en nombre y representación de “LIMPIEZAS AMADOZ, S.L.”, contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza ordinaria de 9 centros de enseñanza para el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2016”, por parte del Departamento de Educación.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de agosto de 2015, se publicó en el Portal de Contratación de Navarra la licitación del contrato del “Servicio de limpieza ordinaria de 9 centros de enseñanza para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016”, promovido por el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, procedimiento de adjudicación en el que participó la entidad mercantil “LIMPIEZAS AMADOZ, S.L.”.

SEGUNDO.- Una vez finalizado el proceso de licitación pública y conforme a la propuesta elevada por la Mesa de Contratación, mediante Resolución 296/2015, de 17 de noviembre, del Director General de Universidades y Recursos Educativos, se aprueba la adjudicación por lotes del servicio de limpieza ordinaria de 9 centros de enseñanza, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016. Esta resolución es notificada a la reclamante “LIMPIEZAS AMADOZ, S.L.” con fecha de 26 de noviembre de 2015.

TERCERO.- El día 4 de diciembre de 2015, doña C.M.V. en representación de la mercantil “LIMPIEZAS AMADOZ, S.L.”, formula reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, frente a la adjudicación por parte del Departamento de Educación del precitado contrato de limpieza de centros docentes, señalando que la información publicada por el órgano

convocante sobre el personal a subrogar de las empresas actualmente adjudicatarias de los contratos objeto de licitación, ha impedido realizar una oferta ajustada a la realidad.

Para fundamentar su reclamación, la representación de la mercantil alega que, una vez revisada la documentación que el órgano convocante adjuntó al anuncio de licitación, solicitó a la unidad gestora del contrato aclaraciones en lo relativo a la situación real, en materia laboral de un total de 44 trabajadores susceptibles de ser subrogados por las adjudicatarias, señalando que *“... en los listados aportados por las empresas que Educación cuelga en el Portal de Contratación para que los licitadores realicemos nuestra oferta, aparece un personal con determinadas horas y el Pliego responde de una cantidad diferente de las mismas. En los listados aportados, figura cada trabajador con su antigüedad y modalidad de contrato (200), objeto de subrogación obligatoria por Pliego y Convenio Laboral (amparado en la Ley Foral 6/2006 de contratos públicos), si no figura otro dato, este personal trabaja realmente un año natural, este dato es contradictorio a la demanda del Departamento de Educación, quién solicita exclusivamente 35 semanas de trabajos ordinarios, según su contrato 175 días lectivos”*.

Por ello, la empresa reclamante solicita que se dicte resolución por la que se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada, por la que se adjudique conforme a derecho la limpieza de los centros educativos para el período 1 a 31 de enero de 2013, y no se permita concursar a aquellas empresas salientes que han certificado que realizan menos trabajos de los comunicados a la Administración.

CUARTO.- Con fecha de 23 de diciembre de 2015, la entidad reclamada aporta el expediente objeto de impugnación, así como escrito de alegaciones en el cual se opone a la reclamación presentada y solicita su desestimación.

QUINTO.- Con fecha 28 de diciembre de 2015 se da traslado del expediente a los interesados para que en el plazo de tres días puedan alegar cuanto estimen pertinente en defensa de sus derechos.

Dicho trámite fue cumplimentado por la empresa “OMEGA FACILITY SERVICES, S.L.”, solicitando la inadmisión de la reclamación por presentación fuera del plazo de 10 días desde la notificación de la resolución de adjudicación, realizada a “LIMPIEZAS AMADOZ, S.L.” el día 18 de noviembre de 2015, y por la empresa “LIMPIEZAS Y SERVICIOS MAJU, S.L.”, que solicita la desestimación de la reclamación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las decisiones adoptadas por el Departamento de Educación en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.b) de la LFCP, a las disposiciones de la LFCP, pudiendo ser impugnadas ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 210.1 de dicha norma.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de unos de los licitadores participantes en el procedimiento de adjudicación, cumpliéndose con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesada en la licitación y adjudicación del contrato.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha producido dentro del plazo legal de 10 días naturales previsto en el artículo 210.2.a) de la LFCP, por lo que no cabe admitir la solicitud de inadmisión por extemporaneidad formulada por la empresa “OMEGA FACILITY SERVICES, S.L.”, toda vez que, según consta en el expediente, la resolución de adjudicación objeto de impugnación fue notificada a la empresa reclamante el día 26 de noviembre de 2015, no el 18 de noviembre como se alega de contrario, siendo presentada la reclamación en la sede electrónica de este Tribunal el día 4 de diciembre de 2015.

CUARTO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- La cuestión fundamental que se plantea en la reclamación formulada por la empresa "LIMPIEZAS AMADOZ, S.L." es si la información proporcionada por el órgano de contratación fue suficiente para garantizar que las empresas licitadoras pudieran formular sus oferta, particularmente en lo que afecta a los datos laborales del personal objeto de subrogación.

A este respecto, la empresa reclamante alega que la información proporcionada por el órgano de contratación fue contradictoria al no permitir conocer cuál era la jornada en cada centro de adscripción de cada uno de los 44 trabajadores susceptibles de ser subrogados por las adjudicatarias, desconociéndose si trabajaban todos el año completo o únicamente durante el curso escolar, según tiene contratados actualmente los centros el Departamento de Educación.

La parte reclamante alega que, una vez revisada la documentación, apreció la existencia de una divergencia entre la información que deriva de los listados colgados por el Departamento de Educación en el Portal de Contratación, en los que figura cada trabajador con su antigüedad y modalidad de contrato objeto de subrogación, lo que determinaría que dicho personal trabaja el año natural, y la que consta en los PCAP, pues el Departamento de Educación solicita exclusivamente 35 semanas de trabajos ordinarios, que se corresponden con 175 días lectivos, razón por la cual se solicitó a la unidad gestora del contrato aclaraciones en relación a la situación real en material laboral de los trabajadores susceptibles de ser subrogados por las adjudicatarias.

Ante la duda planteada, según el relato de la reclamante, el Departamento de Educación, remitió a la licitadora a las empresas salientes y más tarde colocó en el Portal de Contratación unas tablas donde figuraban las horas y tareas de limpieza que se realizaban en los centros docentes objeto del contrato, que seguían sin aclarar debidamente las dudas planteadas por la mercantil ahora reclamante, lo que determinó que se derivara un perjuicio enorme a su juicio porque solo pudo presentar una oferta basada en meras suposiciones y no en cálculos reales.

Por su parte, el Departamento de Educación, en relación a la información facilitada sobre el personal que realiza sus tareas en los centros docentes cuya limpieza es objeto de licitación, señala que, dado que la adjudicataria está obligada a subrogar al personal de los contratos de la empresa cesante, de conformidad con lo señalado en el punto 17 apartado b) párrafo segundo PCAP, puso a disposición de los licitadores la información facilitada a su vez, por los actuales prestatarios de los contratos, a los solos efectos informativos, en cuanto no se podía hacer responsable de la veracidad de los datos contenidos en dicha información, debiendo ser las empresas licitadoras las que comprueben las circunstancias laborales del personal susceptible de ser subrogado por la adjudicataria.

Por lo que se refiere a las aclaraciones efectuadas por la unidad gestora sobre la modalidad de los contratos de limpieza del personal de las empresas salientes y sobre la cantidad real de horas del servicio de limpieza que efectúa dicho personal, el Departamento de Educación considera que, en definitiva, las modalidades de contratación de personal por parte de las empresas entran dentro de sus potestades de negociación laboral, sin que pueda existir imposiciones por parte de la Administración educativa por no afectar dichas cuestiones al desarrollo de la ejecución de la prestación del servicio público, además de desconocerse la cuantificación total horaria de los contratos de los trabajadores porque pueden desempeñar diversos trabajos para la empresa en distintos centros de trabajo de que disponga la empresa y con diversificación horaria.

Por lo tanto, añade, la Administración sólo exige el cumplimiento de las horas ofrecidas en la oferta de la empresa, que no podrán ser superior al número mínimo exigido en la licitación ni superar el máximo establecido, debiendo determinar los días y forma en que se cumple el contrato.

A mayor abundamiento, el Departamento de Educación niega que la información proporcionada en el procedimiento de licitación resultara contradictoria porque de haber sido así, no sólo no se habría presentado oferta técnica y económica por parte de la reclamante a los nueve lotes, sino que tampoco lo habrían hecho las 11 empresas más que participaron como licitadoras.

Finalmente, entiende que si la empresa reclamante consideró que carecía de suficiente información para presentar sus ofertas, debía haber recurrido en el momento procedimental oportuno las bases de las convocatorias en lugar de una vez que no resultó propuesta como adjudicataria

La empresa “Limpiezas y Servicios Maju, S.L.”, por su parte, también se opone a la reclamación formulada alegando que el artículo 24 del Convenio Colectivo del sector de Limpiezas de Edificios y Locales de Navarra, que regula la subrogación del personal ante un cambio de contratista, señala que se producirá la subrogación de personal cuando se de una serie de supuestos, incluyendo en el punto 1.a) para los casos de finalización de un contrato a los *"Trabajadores/as en activo que realicen su trabajo en la contrata con una antigüedad mínima de los cuatro últimos meses anteriores a la finalización efectiva del servicio, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo"*, por lo que los trabajadores incluidos en la relación de personal comunicada, que no certificación, son los que cumplen los requisitos señalados, sin que pueda confundirse personal contratado para la prestación de los servicios de limpieza, aspecto meramente laboral, y lo puestos de trabajo precisos para llevar a cabo los servicios comprometidos.

La litis planteada conduce, en definitiva, a analizar si el alcance de la información proporcionada a los licitadores relativa a los costes de personal ha sido lo suficientemente completa al efecto de poder entender que han quedado atendidos los principios de transparencia y de no discriminación, pues, en otro caso, habría resultado una clara ventaja de los adjudicatarios actuales respecto a sus competidores.

SEXTO.- Toda licitación de un contrato público debe respetar los principios rectores de la contratación, y entre ellos los de transparencia e igualdad de trato y no discriminación, principios fundamentales recogidos en el Derecho comunitario.

El carácter esencial de estos criterios en el desarrollo del procedimiento de adjudicación de un contrato se constata desde el primer párrafo del considerando 46 de la Exposición de Motivos de la Directiva 2004/18/CE, cuando señala que «la

adjudicación del contrato debe efectuarse basándose en criterios objetivos que garantice el respeto a los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, así como la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva», principios de igualdad, no discriminación y transparencia en el tratamiento a los licitadores.

Dichos principios rectores de la contratación pública también están recogidos en el artículo 21 de la LFCP, que establece entre sus fines una actuación transparente y un tratamiento igualitario y no discriminatorio.

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica).

El principio de transparencia ha sido tratado por la jurisprudencia comunitaria en relación con la definición del objeto del contrato, tal como ha señalado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 133/2014 de 21 de febrero:

*"Séptimo. Sentado lo anterior, resulta claro que en los pliegos que rigen la licitación del acuerdo marco deben establecerse con la suficiente precisión todos los elementos que caracterizan la contratación que se vaya a efectuar, no pudiendo quedar sus elementos esenciales indeterminados, más aún cuando, como es este caso, la contratación se va a celebrar con un único empresario por cada lote. Siendo esto así y comenzando por la primera de las cuestiones planteadas en el recurso, esto es, en relación con la obligación de informar en los pliegos sobre el personal a subrogar, debe señalarse, en primer lugar, que es doctrina de este Tribunal que la obligación de informar sobre tales extremos recae en el propio órgano de contratación, quien a su vez deberá a su vez recabarla de los actuales adjudicatarios (...)*

*(...) "De lo señalado, deduce lo siguiente: 1. La obligación de informar sobre las condiciones del personal a subrogar corresponde al órgano de contratación, no pudiendo ampararse en la falta de información proporcionada por los actuales adjudicatarios. Efectivamente, debe tenerse en cuenta que cuando la*

*información relativa a los costes del personal no es correctamente suministrada por el adjudicatario, ello supone una vulneración del principio de transparencia, pero también del de no discriminación, pues en tal caso dicho adjudicatario estará en una clara situación de ventaja respecto de sus competidores, pues él sí tiene información puntual sobre la cuantía de tales costes, pudiendo tenerla en cuenta a la hora de elaborar su oferta. Es por tanto el órgano de contratación quien debe requerir al adjudicatario para que la información suministrada sea completa y veraz, utilizando todos los instrumentos establecidos en el pliego para exigir el correcto cumplimiento de dicha obligación. 2. En cuanto al alcance de la información que debe suministrarse, basta con que se indique la relativa al tipo de contrato, antigüedad y salario, pudiendo remitirse a aquellos documentos o normas que permitan completar dicha información y que se encuentren a disposición de todos los licitadores.*

*Trasladando lo anterior al caso presente, cabe señalar en primer lugar que, a juicio de este Tribunal, si bien la veracidad de la información suministrada por el adjudicatario actual solo puede ser responsabilidad de éste, sin que quepa trasladar al órgano de contratación la carga de contrastarla, sin embargo sí es tarea de dicho órgano comprobar que la información es suficiente y en caso de no serlo, requerir al adjudicatario para que proceda a completarla, pudiendo incluso aplicar las consecuencias previstas en el pliego para el caso de que incumpla dicha obligación, que viene impuesta legalmente, y ello para evitar la ventaja competitiva que tendría respecto de los demás licitadores si la información no es completa”.*

Por su parte, este Tribunal se pronunció sobre esta cuestión en su Acuerdo 7/2015, de 11 febrero, señalando en su Fundamento Octavo lo siguiente.

*"Sentado lo anterior, resulta indiscutible que las Condiciones reguladoras que rigen la licitación del contrato deben establecer con la suficiente precisión todos los elementos que caracterizan la contratación que se vaya a efectuar, sin que puedan quedar indeterminados elementos esenciales de la misma, y entre ellos, las condiciones técnicas, entre la que debe incluirse la determinación de las*



*condiciones del personal a subrogar cuando pueda existir una apariencia de que puede existir obligación de subrogación, pues conllevarían una indefinición del objeto mismo del contrato.*

*Porque, efectivamente, si bien en las condiciones reguladoras no habría obligación de contemplar una posible subrogación, desde el punto de vista que dicho papel corresponde a las normas laborales o a los convenios colectivos, la información que figure en las condiciones reguladoras deberá ser veraz y acorde con el principio de transparencia, por lo que la entidad adjudicadora está obligada a informar sobre las condiciones del personal a subrogar, sin que pueda ampararse en la falta de información proporcionada por los actuales adjudicatarios.*

*En dicha tesitura, es la entidad adjudicadora quien debe requerir al actual adjudicatario toda la información necesaria para que la misma sea completa y veraz, a fin de que todos los posibles licitadores puedan conocer todos los costes laborales a asumir en el caso de que resulten adjudicatarios, que, en todo caso, son relevantes para la elaboración de una oferta seria.*

*Así, el artículo 186 LFCP dispone que “Las prescripciones técnicas se formularán ajustándose a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 46 y deberán ser comunicadas en los términos previstos en el artículo 48.*

*En su aplicación no podrán constituirse barreras técnicas a la libre competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 ”*

*Por ello, no siendo así, la entidad adjudicadora coloca a la actual adjudicataria en una clara ventaja competitiva frente al resto de todos los posibles competidores, lo que supone no sólo una vulneración del principio de transparencia sino también del principio de no discriminación, pues solo aquella gozaría, de modo exclusivo, de una información que podrá tener en cuenta a la hora de preparar su oferta (...)*

SÉPTIMO.- A efectos de determinar si la información publicada por el órgano de contratación ha sido suficiente para garantizar que los actuales prestatarios de los servicios licitados no se encontraran en situación de ventaja respecto del resto de licitadores, procede, en primer lugar, examinar el PCAP, que constituye ley del contrato, y que, en lo referente a la cuestión debatida, señala lo siguiente:

Cláusula 11.- Obligaciones del adjudicatario

*"a) El adjudicatario deberá elaborar un Plan de limpieza ajustado al Cuadro Resumen global de horas ofertado y al pliego de prescripciones técnicas antes del transcurso de un mes desde el inicio de la prestación del servicio. Dicho Plan de limpieza deberá tener la dirección del centro escolar y ser remitido al Servicio de Infraestructuras Educativas para su aprobación (...)*

*b) El adjudicatario deberá presentar a la dirección del centro, a la firma del contrato y en cualquier momento que se le requiera, la relación nominal del personal que va a realizar los trabajos en el centro desglosando para cada persona: categoría profesional, tipo contrato, antigüedad, número de horas semanales de trabajo y horario diario.*

*c) Las horas totales a realizar serán las ofertadas por el adjudicatario, no pudiendo ser variadas, aunque las horas de limpieza ordinaria en días lectivos podrán distribuirse de otra forma dentro de la semana lectiva, siempre que la Dirección del Centro lo apruebe y lo comunique a la Sección de Mantenimiento con la suficiente antelación".*

Cláusula 17.- Legislación aplicable:

*"Del mismo modo el adjudicatario del contrato está obligado, si así corresponde, a la subrogación de los contratos de la empresa cesante que actualmente se encuentra trabajando. A efectos informativos se recoge la relación de personal adscrito al centro de trabajo, antigüedad y categoría profesional, facilitada por la actual prestataria del contrato sin perjuicio de la revisión de dichos datos por parte de la empresa entrante con la empresa cesante por cuanto el Departamento de Educación no se hace responsable de la veracidad de los datos contenidos en la información, debiendo ser la propia empresa licitadora la que deberá comprobar las circunstancias laborales del personal con posible subrogación".*

Por su parte, en el PPTP, consta lo siguiente:

*"Segunda.- Las operaciones de limpieza que se consideran imprescindibles realizar figuran en las tablas siguientes. Estas operaciones se harán teniendo en*

*cuenta los días lectivos, no lectivos y festivos, previstos en el calendario escolar de cada centro; sabiendo que éstos, están sujetos a posibles variaciones dictadas cada año por la Circular de Organización del curso escolar, así como, por la aprobación del calendario escolar del curso siguiente. Los días de Julio y Agosto, de lunes a viernes, son días no lectivos, por lo que se realizará una limpieza reducida salvo que existan situaciones no previstas especiales contempladas en este pliego.*

<b>Lote</b>	<b>Centro</b>	<b>Localidad</b>	<b>Mínimo horas/sem días lectivos</b>	<b>Máximo horas/sem días lectivos</b>	<b>Horas min /semana días no lectivos</b>	<b>Mínimo horas limpieza general</b>	<b>Bolsa mínima de horas</b>
1	IESO La Paz	Cintruenigo	50	54,5	10	54,5	100
2	IES Tierra Estella	Estella	106	120	10	106	200
3	CI Sanitaria	Pamplona	61	67,5	10	67,5	100
4	Escuela Oficial de Idiomas	Pamplona	59	64,5	10	64,5	200
5	CI Agroforestal	Pamplona	35	38	10	38	100
6	IES Biurdana	Pamplona	79	86	10	86	200
7	IES Eunate	Pamplona	67	73	10	73	200
8	IES Pedro de Ursúa	Pamplona	152	167	10	167	200
9	IES Valle del Ebro	Tudela	116	127	10	127	200

Asimismo, en el anuncio de licitación de los contratos publicado en el Portal de contratación de Navarra el 17/08/2015, se incluyó la siguiente aclaración:

*"Aclaración nº 1*

*Pregunta*

*En relación al presente concurso nos gustaría, si es posible, nos aclarasen las siguientes dudas:*

- 1) En la documentación aportada por las empresas adjudicatarias a fecha de hoy, figura la modalidad de contrato 200, quisiéramos saber si el personal que figura con ese tipo de contrato lo hace a tiempo parcial con periodo de inactividad o si, lo hace a tiempo parcial sin periodo de inactividad*
- 2) Necesitaríamos saber cuál es la cantidad total de horas que trabaja el personal de limpieza ordinaria (objeto de subrogación) en el ejercicio de un año*

*o bien, en un curso escolar (caso que tuviesen contemplado periodo de inactividad en sus contratos)*

*3) Se observan diferencias entre los máximos permitidos por el presente pliego y las horas que verifican como trabajadas las empresas adjudicatarias, concretamente en cuatro de los nueve centros ofertados, superando las horas aportadas por las empresas los máximos permitidos por el pliego.*

*Nos gustaría saber, en relación a la obligatoriedad de subrogación del personal, que debiéramos hacer.*

*3.1 Subrogar todas las horas que certifica la empresa adjudicataria, incumpliendo con ello los máximos permitidos por el pliego*

*3.2 Rebajar las horas del personal haciéndolo coincidir con los máximos permitidos por el pliego, incumpliendo con ello la Ley Foral 6/2006 de Contratos Públicos y el Convenio de Limpieza vigente en Navarra*

*3.3 Si procediéramos a subrogar todas las horas verificadas por las empresas adjudicatarias y posteriormente proceder a rebajar las mismas para hacerlas coincidir con las máximas o mínimas permitidas por el Pliego, ¿estaríamos incumpliendo la ley Foral 6/2006?*

*Respuesta*

*En cuanto a la duda nº1, el Departamento de Educación desconoce si los contratos celebrados por las actuales adjudicatarias del servicio de limpieza de centros con sus trabajadoras en la modalidad de contrato 200 (trabajo a tiempo parcial) tiene o no previsto un periodo de inactividad. Esta consulta deberá dirigirse a las actuales adjudicatarias, dado que depende de los acuerdos alcanzados entre ellas y su personal, y no influye en la ejecución de los contratos.*

*En cuanto a la duda nº2, las empresas adjudicatarias del servicio de limpieza tienen contratadas una serie de horas anuales de limpieza ordinaria y facturan al Departamento de Educación por ese número de horas. No obstante lo cual, dado que el Departamento en el proceso de licitación utiliza un criterio de adjudicación que se basa en la asignación de puntos en base a la valoración de la oferta sobre un mínimo de horas y un máximo. Entendiendo que ese máximo*

*de horas establecido por el Departamento es el que da origen a la actividad derivada del Derecho de Subrogación Laboral".*

Junto a dicha aclaración, el Departamento de Educación también publicó las horas contratadas para la prestación del servicio de limpieza durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, con el siguiente tenor:

Localidad	Centro	Limpieza ordinaria Horas/día L, X y V	Reducida día lectivo Horas/día M y J	Limpieza ordinaria Horas semanales	Reducida día no lectivo Horas/día	Reducida día no lectivo Horas/semana	Tratamiento de suelos Horas/año	Tratamiento de suelos n° veces 'horas/vez	Limpieza de cristales Horas/año	Limpieza de cristales n° veces 'horas/vez	Limpieza de canalones Horas/año	Limpieza de canalones n° veces 'horas/vez	Limpieza extraordinaria n° veces 'horas/vez	Limpieza extraordinaria n° veces 'horas/vez	Bolsa de horas
CINTRUENIGO	IESO La Paz	14,5	5,5	54,50	2	10	24	1*24	48	4*16	30	3*10	160	2*80	50
ESTELLA	IES Tierra Estella	28	6	96,00	2	10	32	1*32	144	3*48	96	3*32	192	2*96	200
PAMPLONA	IES Biurdana BHI	24	7	86,00	2	10	60	1*60	180	3*60	72	3*24	243	2*121,5	200
PAMPLONA	CI Escuela Sanitaria (ESTNA)	18,5	6	67,50	2	10	45	1*45	90	3*30	36	2*18	126	2*63	200
PAMPLONA	CI Agroforestal	8	5,7	38,00	2	10	20	1*20	96	3*32	60	3*20	36	1*22,8+1*13,2	200
PAMPLONA	Escuela Oficial de Idiomas	16,5	7,5	64,50	2	10	50	1*50	64	3*22	24	3*8	66	2*12+1*24+1*18	200
PAMPLONA	IES Eunáte BHI	20	6,5	73,00	2	10	65	1*65	70	3*23,3	24	3*8	80	2*40	200
PAMPLONA	IES Pedro de Ursúa	48,5	10,75	167,00	2	10	90	1*90	315	3*105	99	3*33	504	2*252	200
TUDELA	IES Valle del Ebro	37	8	127,00	2	10	25	1*25	108	3*36	24	3*8	370	2*185	300

Por otra parte, revisada la relación de personal proporcionada por las empresas adjudicatarias de los contratos de limpieza, también publicada junto con el anuncio de licitación, se verifica que fue facilitada la información relativa a los operarios que prestaban los servicios contratados por las empresas adjudicatarias con el Departamento de Educación, con su categoría profesional, tipo de contrato, antigüedad y horas semanales, cumpliendo así las exigencias impuestas en el PCAP.

Pues bien, analizando toda la información puesta a disposición de los licitadores por el órgano de contratación, no sólo se advierte que su actuación ha resultado conforme a derecho, al facilitar a los licitadores toda la información necesaria para preparar sus ofertas, sino que no se constata contradicción alguna entre la información resultante de los PCAP y PPTP y la que se deduce de las relaciones del personal susceptible de subrogación, toda vez que las horas semanales que figuran en las mismas como atribuidas a cada uno de los operarios relacionados se corresponden con las horas del servicio contratado durante 2012, 2013, 2014 y 2015, y todo ello sin perjuicio de que, como establecen los PCAP, si bien el órgano de contratación debe responder de que la información facilitada a los licitadores sea toda la necesaria, ni puede ni debe asumir su veracidad porque ello supondría trasladarle la responsabilidad que los licitadores tienen, conforme a su deber de diligencia, de contrastar la información que reciben para preparar sus ofertas.

Así, acierta el Departamento de Educación cuando señala que las cuestiones planteadas por la reclamante entran dentro de las potestades de negociación laboral de las empresas, que exceden del propio ámbito de la licitación y no afectan a la ejecución del contrato por cuanto la Administración solamente exige el cumplimiento de las horas ofrecidas por la empresa adjudicataria en su oferta, que en este caso no podrá ser inferior al número mínimo exigido en la licitación ni superar el máximo establecido.

Y en este sentido, la aclaración publicada por el órgano de contratación resulta relevante cuando señala que son las horas máximas establecidas por el Departamento de Educación las que dan origen a la actividad laboral objeto de subrogación, que no queda afectada por el hecho de que el personal con derecho a subrogación disponga de contratos laborales con mayor número de horas, pues el exceso resultante es responsabilidad exclusiva del adjudicatario de limpieza anterior, cuestión explicitada en el mismo sentido por la empresa "LIMPIEZAS Y SERVICIOS MAJU, S.L."

Por tanto, ciertamente, no ha resultado acreditado, de ninguna de las maneras, que la empresa reclamante haya carecido de la información necesaria para confeccionar su oferta, no sólo porque presentó dicha oferta, al igual que el resto de los 11 licitadores que participaron en la licitación, sino porque como invoca el Departamento de Educación, de haber sido así, la mercantil habría procedido a recurrir las bases de la convocatoria. Por contra, al presentar su oferta quedó sometido a los PCAP y PPTP, así como a la información resultante de los mismos, por lo que no puede ir contra sus propios actos impugnando la resolución de adjudicación cuando no ha resultado ser empresa seleccionada.

Llegado a este punto, este Tribunal no puede desconocer el pronunciamiento realizado en su reciente Acuerdo 3/2016, de 13 de enero, en relación a la misma cuestión planteada por otro de los licitadores que no resultó adjudicatario en la misma licitación, y que señala lo siguiente:

*"SÉPTIMO.- Finalmente la reclamante hace diversas alusiones a la información recibida desde la Administración en relación con las horas de trabajo del personal a subrogar, considerando que la información trasladada a los*

*licitadores puede no haber sido la correcta, ya que, en relación al referido lote número 7, existen discrepancias entre lo certificado por el centro y lo certificado por la empresa saliente “Limpiezas y Servicios Maju, S.L.”, observándose conforme a los documentos que anexa a la reclamación que dicha mercantil solo certifica las horas ordinarias semanales, pero no certifica que haga ninguna más, incumpliendo el pliego anterior.*

*Por ello, la reclamante solicita “que se dicte resolución por la que se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada, por la que se adjudica la limpieza de los centros educativos ofertada en Contratación del servicio de limpieza ordinaria de 9 centros de enseñanza para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, y sea adjudicado conforme a derecho, y no se permita concursar a aquellas empresas salientes que ha certificado que realizan menos trabajos de los comunicados a la Administración”.*

*De contrario el Departamento de Educación manifiesta que la Administración Educativa incorporó en el Portal de Contratación la información sobre el personal de limpieza entregada por las empresas adjudicatarias hasta ese momento, pero recordando previamente la responsabilidad de las empresas licitadoras de comprobar la realidad de los datos aportados, tanto para la realización de sus ofertas (que tiene carácter vinculante), como si resultan adjudicatarias en la fase concretada de subrogación. Asimismo señala que la Administración solamente exige el cumplimiento de las horas ofrecidas en la oferta de la empresa, que no podrá ser inferior al número mínimo exigido en la licitación ni superar el máximo establecido, determinando qué días se realizan y de qué forma se cumple el contrato.*

*Finalmente, la entidad adjudicadora señala que si la reclamante entendía que no podía realizar una oferta debería haber recurrido las bases de la convocatoria en dicho momento procesal y no en el momento actual, una vez presentada su oferta y no habiendo resultado adjudicataria, destacando que la supuesta imposibilidad de presentar una oferta queda desvirtuada por el hecho de que presentaron oferta once empresas más, que debieron analizar, valorar y cuantificar sus ofertas técnicas y económicas con el objetivo de conseguir finalmente un beneficio económico.*

*Como tienen dicho de forma reiterada tanto la Jurisprudencia como los Tribunales encargados de la resolución de recursos especiales en materia de contratación pública, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación es la “ley del contrato” y debe ser respetado tanto por la entidad contratante como por aquellos que se someten voluntariamente al mismo cuando presentan su oferta.*

*Al respecto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 299/2011 (recurso 253/2011) señala: “... es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982)”.*

*Consecuencia de ello es que la reclamante al formular su oferta se sometió a lo previsto en el PCAP y en el anuncio de licitación y asumió incondicionalmente sus cláusulas y la información que se incluía, sin manifestar oposición alguna a su contenido. Por tanto, no puede ahora ir en contra de sus propios actos e impugnarlo fuera del plazo establecido para ello”.*

Las consideraciones expuestas permiten concluir que no concurren las causas invocadas por la empresa "LIMPIEZA AMADOZ S.L." para declarar la nulidad de la Resolución 432/2015, de 11 de agosto, las que, en definitiva, deben llevar a este Tribunal a desestimar en toda su integridad las pretensiones formuladas por la empresa reclamante.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,



ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación presentada por doña C.M.V., en nombre y representación de “Limpiezas Amadoz, S.L”, contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza ordinaria de 9 centros de enseñanza para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016”, por parte del Departamento de Educación

2º. Notificar este acuerdo a “LIMPIEZAS AMADOZ, S.L.”, al Departamento de Educación y al resto de interesados, y ordenar su publicación en la sede electrónica del Tribunal de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 18 de enero de 2016. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL. Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Ana Román Puerta.